Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 14 de mayo de 2013.

Vistos los autos: "Automotores Juan Manuel Fangio S.A. c/ Pcia. de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Considerando:

1°) Que la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 (fs. 268/273), al rechazar la apelación interpuesta por Automotores Juan Manuel Fangio S.A., confirmó la resolución de la Comisión Arbitral (fs. 187/193) que hizo lugar solo parcialmente a la impugnación efectuada por la mencionada empresa (fs. 1/11) contra la resolución 7085/02 de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires por la que se le determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos, y en consecuencia, ajustó el 12° anticipo mensual del año 1995, los anticipos mensuales 1° a 12° de los años 1996, 1997, 1998 y 1999, los anticipos mensuales 4° a 12° de 2000 y el 1° anticipo mensual de 2001 (fs. 63/78).

2°) Que al fundar su decisión la Comisión Arbitral señaló que para efectuar la liquidación definitiva de las diferencias de impuesto que pudieran resultar, la empresa debía asignar a la Provincia de Buenos Aires los ingresos derivados de las operaciones en que hubiera intervenido un vendedor independiente o un comisionista radicado en esa provincia, los derivados de las operaciones respecto de las cuales se hubiera comprobado el traslado y desarrollo de actividades por parte de personal o de directivos de la empresa a fin de entrevistarse con clientes en esa jurisdicción y los provenientes de las operacio-

nes realizadas en las sucursales de la Ciudad de Buenos Aires cuando éstas se encontrasen instaladas en la provincia. Asimismo dispuso que la empresa debía asignar a la referida provincia los gastos allí incurridos con independencia de su escasa significación y dispensar igual tratamiento a los gastos por "fletes" por guardar todas las características necesarias para ser considerados gastos computables. En cambio, entendió que debían asignarse a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires los ingresos provenientes de las operaciones que se hubieran desarrollado íntegramente en el local comercial ubicado en esta ciudad (fs. 192).

Por último, rechazó la solicitud de la empresa de habilitar el mecanismo de compensación que prevé el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral por entender que no se cumplían los requisitos en él exigidos, fundamentalmente porque en la inspección practicada se había detectado la omisión de base imponible producto de la errónea forma de declarar los ingresos producidos por el denominado "plan canje" (fs. 193).

3°) Que la actora señala en su presentación para ante esta Corte que ha deducido el recurso pertinente contra la resolución 7085/02 ante la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires (confr. fs. 3 y 82/133) y que aquél aún no ha sido resuelto pese al tiempo transcurrido (confr. fs. 285 —3° párrafo—).

4°) Que es jurisprudencia del Tribunal que la apelación del art. 14 de la ley 48 solo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias. La ex-

cepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte Suprema, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios administrativos por disposición legal que, además, excluya toda otra forma de revisión judicial (cfr. Fallos: 292:620; 305:1471 y 1699; sentencia del Tribunal recaída el 23 de abril de 1996 en los autos M.267.XXX "Makro S.A. s/ su recurso extraordinario por denegación de recurso de apelación contra declaración de incompetencia de la comisión arbitral"), lo que no ocurre en el supuesto de autos.

5°) Que, por lo demás, cabe recordar que el Convenio Multilateral forma parte del derecho público local (arg. doctrina de Fallos: 316:324 y 327; y sentencia del Tribunal en autos "*Papel Misionero S.A.I.F.C.*" Fallos: 332:1007), carácter que resulta extensivo, en principio, al resultado de la actividad desplegada por los organismos encargados de su aplicación —Comisión Arbitral y Comisión Plenaria— a través del dictado de resoluciones que establecen el alcance de las cláusulas del citado convenio, sean éstas generales interpretativas o dictadas con motivo de los casos concretos sometidos a su consideración (arts. 24, incs. a y b, 25 y 17 inc. e, del convenio citado).

6°) Que, ello expuesto, cabe concluir que de mantener su postura de que se aplique "el Protocolo Adicional o una solución equivalente para el pasado, de modo que no se le irroguen perjuicios", la actora —que consiente los criterios de atribución de los ingresos y de los gastos consignados por los citados organismos del Convenio Multilateral en las resoluciones

a las que se hizo referencia (confr. escrito de interposición del recurso extraordinario, pto. IV, fs. 288 vta. in fine)— deberá continuar el trámite iniciado ante los entes recaudadores o en su caso ventilar la cuestión ante los tribunales locales competentes, por las vías que las normas procesales respectivas dispongan, sin perjuicio de la intervención ulterior de esta Corte en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso.

Por ello, se declara formalmente improcedente el recurso planteado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida y a los fundamentos de la presente. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

ENRIQUE S. PETRACCHI



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Recurso extraordinario interpuesto por **Automotores Juan Manuel Fangio S.A.**, representada por el Dr. **Gonzalo J. Llanos**, con el patrocinio letrado del Dr. **Enrique G. Bulit Goñi**.

Traslado contestado por **la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires**, representada por el Dr. **Carlos Horacio Jiménez**, con el patrocinio letrado de la Dra. **María Cristina Cuello**.

Organismo de origen: **Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.**

Intervino con anterioridad: **Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.**